



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO	Audiencia de alegaciones y Juzgamiento
DEMANDANTE	Funeraria San Vicente S.A
DEMANDADO	municipio de Medellín
RADICADO	050014105 006 2016 01543 01
PROVIDENCIA	Sentencia 0188 de 2022
INSTANCIA	Grado Jurisdiccional de Consulta
DECISIÓN	Confirma

Procede el despacho a revisar en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia emitida por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral de la referencia, con fundamento en la Sentencia CC C-424-2015, que determinó que “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”, en armonía con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y artículo 15 numeral 2 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

ANTECEDENTES

La entidad demandante llamó a juicio al MUNICIPIO DE MEDELLÍN con el fin de obtener el reconocimiento y pago del auxilio funerario cancelado ante el fallecimiento de la señora Amelia Barbosa Navarro, los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se debió realizar el pago, esto es, 18 de mayo de 2015, hasta la fecha efectiva de la misma y, finalmente, por las costas y agencias en derecho.

Fundamentó la entidad demandante sus pretensiones en que el 26 de abril de 2015 falleció la señora Amelia Barbosa Navarro, quien se identificaba con cedula de ciudadanía nro. 21.306.044, titular en vida de una pensión vitalicia de jubilación por parte de la entidad demandada mediante Resolución 229 del 20 de noviembre de 1980.

Según la Ley 100 de 1993 en su artículo 86 establece una prestación por gastos funerarios del afiliado fallecido de 5 a 10 SMLMV a favor de quien demuestre haber sufragados dichos gastos, que, para el caso particular, fue prestado por la entidad demandante previa autorización del señor Iván de Jesús Cardona Colorado, tanto para la prestación del servicio

como para acceder al reconocimiento del tributo obligatorio contenida en el artículo 2 del Decreto 692 de 1994.

El 26 de abril de 2015 la entidad demandante expidió factura 79476 por un valor de \$1.300.000 a nombre del señor Iván de Jesús Cardona Colorado, quien autorizó la prestación del servicio y el respectivo cobro a la demandada.

El 11 de mayo de 2015 se presentó por parte de la entidad demandante solicitud ante la entidad demandada para el recobro del auxilio en mención. Mediante Resolución 038 del 04 de enero de 2016 la entidad negó el pago del auxilio funerario arguyendo, entre otros aspectos, que el auxilio funerario es una prestación legal que goza de especial protección al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 758 de 1990. Interpretación que considera errada.

Por su parte, la demanda en su defensa y para salvaguardar los intereses de la entidad, propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia del derecho sustancial alegado, imposibilidad jurídica, falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, genérica y compensación.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín mediante sentencia proferida el 02 de noviembre de 2021 absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra. Condeno en costas a la parte vencida en juicio, no fijo agencias en derecho.

Como fundamento de su decisión, el juzgado de conocimiento pone de presente que el Sistema General de Pensiones otorga un auxilio funerario, el cual se encuentra contenido en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, a favor de quien haya sufragado los gastos del entierro del afiliado o pensionado al sistema general de pensiones, equivalente al último salario base de cotización o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, sin que en ningún evento pueda ser inferior a 5 veces SMLMV o superior a 10 veces este mismo salario.

Teniendo en cuenta los documentos aportados con la demanda y después de realizar el análisis de los mismos, encontró el despacho demostrado que con la factura de venta nro. 97476 del 27 de abril de 2015 los gastos funerarios de la causante fueron asumidos y cancelados por el señor Iván de Jesús Cardona Colorado quien posteriormente confirió poder y cesión de los derechos a la entidad demandante para reclamar el auxilio a que hace referencia el artículo anteriormente mencionado.

Si bien, de los documentos allegados existe una duda sobre quien es el legitimado para reclamar el auxilio funerario solicitado, se acreditó con la factura de venta que los valores

causados con ocasión a los gastos fúnebres de la pensionada fallecida fue el señor Iván de Jesús Cardona Colorado. La norma señalada es clara en señalar que la persona que compruebe haber sufragado los gastos fúnebres de un pensionado o afiliado es quien tiene derecho a reclamar la prestación, por lo tanto, es quien aparece en la factura de venta como responsable del pago de los servicios fúnebres.

Así las cosas, no hay duda que dichos valores los sufragó el señor Iván de Jesús Cardona Colorado, sin embargo, quien reclama dichos gastos es la funeraria argumentando una cesión de la factura por parte del responsable. Ahora, tratándose de prestaciones provenientes de la seguridad social se encuentra vedado realizar cesión de derechos que surjan de la misma a la luz de lo establecido en el artículo 36 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad. Por lo anterior, no resulta susceptible la cesión de los derechos en comento, por lo que, la persona legitimada para reclamar la prestación discutida es la persona que aparece en la factura de venta, esto es, el señor Iván de Jesús Cardona Colorado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 01 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante presentó alegatos de conclusión en grado jurisdiccional de consulta, los cuales argumentó de la siguiente manera:

(...) Según lo previsto en el artículo 51 y 86 de la Ley 100 del 93:

“La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario”.

Dicha prestación Según la Sentencia de Casación Nro. 42578 es considerada “como una prestación económica autónoma” y siguiendo lo establecido en el párrafo del artículo 4° del Decreto 876 del 96, son pruebas para acreditar el auxilio funerario “ [...] entre otras, la certificación del correspondiente pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley.” Cuando se habla entre otras, la disposición normativa consagra un amplio régimen de libertad probatoria, lo que hace posible acudir a cualquier medio probatorio para acreditar el derecho reclamado; si se observa todo el plenario se evidencia que fue la demandante la encargada de SUFRAGAR los gastos funerarios del fallecido. Ahora bien hay que indicar que las normas del auxilio funerario hablan de SUFRAGIO y no necesariamente de PAGO EN EFECTIVO, por lo que sufragar puede ser entendido como “costear, satisfacer ayudar o favorecer”, y según lo probado, la funeraria SAN VICENTE al solidarizarse con la familia del fallecido, ayudó y prestó

los servicios funerarios del occiso sin obtener un pago o retribución por dichos servicios, razón por la cual se debe conceder lo reclamado con el presente proceso.

TRÁMITE PROCESAL

En ese estado de cosas, se concluye que el proceso se tramitó en debida forma reuniéndose sus presupuestos de validez, toda vez que este despacho es competente para estudiar del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 emitida por la H. Corte Constitucional, se dio el trámite ordenado por la ley procesal y no se encuentra causal alguna de nulidad que invalide todo o parte de lo actuado.

En cuanto a los presupuestos de eficacia, se observa que se formuló demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, las partes estuvieron representadas por apoderados judiciales idóneos y están acreditadas las capacidades para comparecer al juicio. Por lo cual se pasa a resolver de fondo el asunto aquí planteado.

PROBLEMA JURIDICO

La controversia jurídica radica en determinar si a la parte demandante le asiste o no derecho al reconocimiento del auxilio funerario al haber sufragado los gastos fúnebres de un afiliado o pensionado del sistema de seguridad social, verificándose si se cumple con los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 para ser acreedor de dicho reconocimiento.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al principio de la carga de la prueba, a la parte actora le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que basa la excepción según el artículo 167 CGP. Por su parte, el juez debe tomar la decisión con fundamento en la prueba real y oportunamente allegada al proceso según el artículo 164 del CGP.

El artículo 164 del Código General del Proceso, establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Y el artículo 167 de la misma obra, en concordancia con el artículo 1757 del C. Civil consagra el principio de la carga de la prueba que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que funda la excepción.

Por su parte, el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 consagra el auxilio funerario en el régimen de prima media con prestación definida de la siguiente manera:

ARTÍCULO 51. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.

Asimismo, el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, dispuso lo siguiente:

Para efectos de los artículos 51 y 86 de la ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona a favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.

La naturaleza del auxilio funerario es de una prestación social, calificación que ha sido reiterada en diferentes oportunidades por la jurisprudencia, entre otras, en Sentencia 892 del 2009, donde se indicó lo siguiente:

Las prestaciones sociales a cargo del empleador, se dividen en comunes y especiales. Las comunes son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario y auxilio de cesantía

De la normativa señalada, se colige con claridad que el auxilio funerario es una prestación social que se reconocerá en virtud de las normas de seguridad social anteriormente señaladas y bajo los términos y disposiciones en ellas establecidas y, para dejar causado el derecho, el causante debe ostentar la calidad de pensionado o en su defecto de afiliado, es decir, haber realizado aportes a la seguridad social, advertido que la norma no limita dicho pago a la acreditación de semanas mínimas de cotización al sistema.

Así las cosas, siendo el auxilio funerario una prestación social es susceptible de aplicación del artículo 36 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, el cual dispone que “Las pensiones y las demás prestaciones económicas que otorgue el Instituto según este reglamento, no son susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo lo previsto en el artículo 411 y concordantes del Código Civil, en la ley y en los Reglamentos de los Seguros Sociales Obligatorios”. (subraya fuera de texto original)

En el caso que ocupa la atención del despacho, se evidencia en la documentación aportada al plenario y que obra en el expediente digital factura de venta nro. 97476 del 27 de abril de

2015, obrante a Ítem 01 del expediente digital. fl. 16, donde figura como responsable el señor Iván de Jesús Cardona Colorado, identificado con cedula de ciudadanía nro. 8.240.499, y en el espacio de Firma y sello una anotación de “cancelado”.

Si bien, en la factura de venta se evidencia que la funeraria San Vicente S.A fue quien prestó los servicios exequiales de la fallecida, lo cierto es que no existe prueba alguna en el plenario que convenza al despacho sobre el cumplimiento de la entidad demandante de los requisitos de Ley. En el caso particular debe recordarse que alegar no es probar, y dentro del plenario no existe documento que acredite que, a diferencia del señor Iván de Jesús Cardona Colorado, existió una persona, natural o jurídica, diferente que haya colaborado con el pago de los gastos fúnebres.

Por otro lado, en cuanto a la cesión firmada por el señor Iván de Jesús Cardona Colorado a favor de la entidad demandante y que reposa en el plenario a Ítem 01 del expediente digital. fls. 27 al 28, debe advertir el despacho que al tenor de las normas citadas con anterioridad y, teniendo en cuenta que la prestación que se discute en el presente proceso tiene la calidad de prestación social, la misma no es susceptibles de cesión, embargo o retención, por lo que dicho documento carece de validez, debiéndose concluir que el legitimado para reclamar las pretensiones que por esta vía se pretenden es el señor Iván de Jesús Cardona Colorado.

Teniendo en cuenta todos los argumentos plasmados con anterioridad comparte este despacho la tesis expuestas por el juzgado de conocimiento, sin encontrar reparo a la decisión adoptada. En consecuencia, confirmará en su totalidad la sentencia que se revisa en el grado jurisdiccional de consulta.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia del 02 de noviembre de 2021 proferida por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'AM' with a stylized flourish.

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'SFG' with a stylized flourish.

STANEY FIGUEROA VANEGAS
SECRETARIO AD HOC

IRI